

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-82/2009

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil nueve. **VISTOS** para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-82/2009**, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el trece de septiembre de dos mil nueve, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-26/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuesta por la recurrente y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados locales integrantes de la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal.

2. Cómputo distrital. En su oportunidad, el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal respectivo, llevó a cabo el cómputo distrital del distrito XXV de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	23,232	VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,892	DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	22,494	VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 PARTIDO DEL TRABAJO	6,998	SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
 VERDE	8,495	OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
 CONVERGENCIA	1,619	MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,790	DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	1,952	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS
VOTOS NULOS	10,028	DIEZ MIL VEINTIOCHO
VOTACIÓN TOTAL	90,500	NOVENTA MIL QUINIENTOS

3. Validez de la elección y entrega de constancia. El Consejo Distrital XXV declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, se expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos, por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Acción Nacional.

4. Juicio Electoral. El diez de julio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, promovió juicio electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección mencionada; dicho medio de impugnación se radicó en el expediente TEDF-JEL-052/2009.

5. El treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolvió el medio de impugnación

radicado con el expediente TEDF-JEL-052/2009, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en tres casillas; modificar el cómputo de la elección y confirmar la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

6. El cuatro de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada con antelación.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, radicó el juicio con el número SDF-JRC-26/2009.

7. Sentencia de la Sala Regional Distrito Federal. El trece de septiembre de dos mil nueve, la Sala Regional dictó resolución, en la que modificó la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, exclusivamente en lo que se refiere a la recomposición del cómputo distrital, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	23,038	VEINTITRÉS MIL TREINTA Y OCHO

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,772	DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	22,330	VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA
 PARTIDO DEL TRABAJO	6,926	SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,412	OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE
 CONVERGENCIA	1,605	MIL SEISCIENTOS CINCO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,754	DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	1,936	MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS
VOTOS NULOS	9,943	NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL	89,716	OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS

En congruencia con estos resultados, la Sala Regional responsable confirmó la declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el XXV distrito electoral del Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el

Partido Acción Nacional.

II. Recurso de reconsideración. El catorce de septiembre de del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, recurso de reconsideración en contra de la sentencia recién referida.

La Sala Regional remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente integrado con motivo del juicio de revisión constitucional, así como las constancias de publicitación del juicio.

III. Turno a Ponencia. El catorce de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente SUP-REC-82/2009, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa; dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-3112/2009, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

IV. El quince de septiembre de dos mil nueve, la Magistrada Instructora del presente asunto, entre otros aspectos, acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo cuarto, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este tribunal en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de

reconsideración, previsto por la invocada Ley General de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JRC-26/2009, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, sino de una sentencia dictada en un juicio de revisión constitucional electoral, vinculado con la

elección de diputado local a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa, en el XXV distrito electoral del Distrito Federal.

Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

En efecto, de la resolución reclamada, esta Sala Superior observa que la Sala Regional señalada como responsable, no expresó algún argumento dirigido a inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que en este estado de cosas, queda en relieve que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por inconstitucional.

Lo anterior es así toda vez que la Sala Regional sólo realizó el análisis respecto de la legalidad de la votación recibida en diversas casillas; modificó la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resultar fundado el agravio relacionado con la existencia de un error aritmético, exclusivamente en lo que se refiere a la recomposición del cómputo distrital, y confirmó la declaración de validez de diputado local por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

De lo anterior se aprecia que no se llevó a cabo la inaplicación de algún precepto legal por estimarse contrario a la Constitución Federal.

En consecuencia, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de trece de septiembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal dentro del juicio de revisión constitucional electoral número SDF-JRC-26/2009.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente, en el domicilio señalado en autos, **vía fax y por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional señalada como responsable, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Distrito

Federal y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO